

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año. .... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 peset <sup>25</sup>  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### DECRETO

El respeto a la propiedad privada, que el Gobierno mantiene como fundamental postulado, no significa la inmovilización en aquel concepto histórico que por siglos gobernó aquélla, sino que ha de conciliarse con las modalidades de la vida moderna, con influjos sociales que, más o menos, prevalecen en todos los países. Y ha de sujetarse a las necesidades que imponga el impulso de la economía nacional, en la que se basa el individual bienestar y el desenvolvimiento de la Hacienda pública.

La legislación vigente sobre arrendamientos urbanos obedece a esta doble orientación, puesto que al lado de las prerrogativas dominicales, establece en el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1931 en favor de los arrendatarios el derecho a la prórroga de sus contratos, sin alteración de sus cláusulas, contra la voluntad de su dueño.

Mas de esta excepción quedan fuera los edificios de nueva planta, los que no hubieran sido alquilados con anterioridad a 1.º de enero de 1924 y los arrendamientos posteriores a 1.º de enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Se da, pues, hoy, la anomalía, el contrasentido pudiera decirse, de que unos locales destinados a comercios o industrias estén sujetos a la prórroga forzosa del arrendamiento, y otros, de la misma índole y con iguales razones en su abono, se hallen excluidos de tales beneficios, y sería difícil encontrar razón considerable para mantener un privilegio a favor de los dueños, según jueguen o no aquellas fechas de 1.º de enero de 1924 y 1925.

Antes al contrario, el patrimonio industrial o acervo mercantil, con carta de naturaleza en tantas legislaciones, implica el reconocimiento de que el arrendatario, con la inversión de capital y actividades, ha creado en el local que ocupa una riqueza, un valor de los que no sería justo desposeerle, y ha contribuido, en ocasiones, casi exclusivamente, a crear el aumento de precio que la finca ha alcanzado.

El Derecho, aun dentro de las confecciones más individualistas, no se presenta con normas inflexibles e inmodificables, sino que ha admitido siempre, como elemento vivificador e innovador de las formulas legales, la intervención del hecho jurídico, y así pasa por encima de la Ley y la rebate para dar lugar en la prescripción, a situaciones creadas por la realidad.

Dos aspectos, pues, se presentan en esta materia, cuya resolución urge. El primero es asegurar a todo comerciante que no podrá ser inquietado en el ejercicio de su industria cuando el propietario de la finca, sin otra razón que su arbitrio, tenga a bien desahuciarle.

Este extremo debe sancionarse sin distingo alguno.

El segundo aspecto es el que concierne al derecho de traspaso y para su regulación deben tenerse presentes los que son normas universales de derecho. Es decir, que la subrogación en los derechos y, sobre todo, en las obligaciones de una de las partes contratantes, no puede llevarse a cabo sin el beneplácito de la otra, y el derecho de quien adquirió locales en traspaso a conservarlos y a resarcirse del importe que por tal concepto satisfizo es también incuestionable y, por lo tanto, los comerciantes o industriales que adquieran locales en traspaso para ejercicio de su industria o comercio *con consentimiento del propietario y abonando cantidades por este concepto*, los

conservarán siempre que ello les convenga, y si desean, a su vez, traspasarlos a tercero, podrá el propietario de la finca optar entre consentir este traspaso o indemnizarle con cantidad igual a la que ellos pagaron a quien con consentimiento del dueño se los traspasó anteriormente.

No podrá decirse que a esta conclusión se llega sino dentro de las normas de la más estricta justicia, pues, participase o no el propietario de la finca en el importe de anteriores traspasos, es lo cierto que su voluntad dió nacimiento a que el industrial entregara cantidades en la creencia de que aseguraba una base permanente para negociar y constituía un patrimonio para sí y para su industria, y justo es que no sea quien procedió de buena fe quien lleve la peor parte en esta situación de hecho creada a la industria y al comercio en España.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de locales destinados al ejercicio del Comercio o de la Industria se regularán a tenor de la presente disposición aclaratoria de la legislación de alquileres vigente, que será aplicable a los contratos de arrendamiento de locales destinados a comercios o industrias en todo aquello que no se halle regulado especialmente en el presente Decreto.

Los contratos actualmente en vigor se entenderán prorrogados sea cualquiera la fecha de su otorgamiento y el precio o merced en ellos estipulado, a tenor de los preceptos que siguen.

Artículo 2.º El contrato de arrendamiento se extenderá por escrito y por duplicado, consignándose en el mismo la clase de comercio o industria a que se destine el local arrendado.

Artículo 3.º El precio del alquiler convenido al formular el contrato se hará efectivo por meses anticipados.

El arrendatario no estará obligado a prestar fianza superior al importe de un mes de alquiler.

Artículo 4.º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el apartado c) del artículo 5.º y el artículo 6.º en sus apartados a) y b).

Artículo 5.º El propietario podrá ejercer la acción de desahucio en los siguientes casos:

A) Por falta de pago.

B) Por haber realizado el inquilino, sin consentimiento del propietario, obras que pongan en peligro la finca.

C) Cuando el propietario necesitare el local para establecer en el mismo su propia industria o comercio, previa la justificación de la necesidad de ocupar el local de que se trata.

Deberá entenderse en este caso industria o comercio preexistente, por lo menos, con dos años de anticipación y del propio dueño de la finca, no de sus ascendientes o descendientes.

Admitida la necesidad, el propietario indemnizará al arrendatario con el importe que éste hubiere satisfecho cuando adquirió por traspaso el establecimiento, y si no hubiera satisfecho ninguno, se regulará esta materia con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 5.º del vigente Decreto de alquileres.

Artículo 6.º El precio del alquiler estipulado en el contrato solamente podrá ser modificado, a petición de parte, en los siguientes casos:

A) Cuando el propietario hubiese realizado, por su cuenta, obras de mejora en el local arren-



dado, a petición y de acuerdo con el inquilino, que justifiquen la elevación del precio, cuya elevación deberá consistir en el interés legal del capital invertido en la obra.

B) Cuando por revisiones catastrales se adjudiquen a la finca aumento o disminución de valor, debiendo, en este caso, aumentarse o disminuirse el precio del alquiler equitativamente a la parte de aumento o rebaja de tributo que represente en el local o locales de que se trate.

Si surgieren discrepancias entre arrendador y arrendatario en la cuantía de modificación del precio del alquiler, serán resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de arrendamientos de fincas urbanas de 29 de diciembre de 1931.

Artículo 7.º Cuando el propietario deba verificar en los locales destinados a comercio o industria obras de saneamiento prescritas en las Ordenanzas municipales ó por otras disposiciones, las verificará por su cuenta, sin que tales obras puedan suponer aumento en el precio de alquiler, salvo caso de tratarse de obras de verdadera importancia o como consecuencia del cumplimiento de órdenes de la Autoridad que no se refieren a obras de saneamiento.

Si el propietario se negare a verificar tales obras de saneamiento, las podrá verificar el arrendatario, pero por cuenta del dueño de la finca, previa declaración escrita ante la Autoridad que las hubiere ordenado de la negativa del propietario, y una vez que esta negativa haya sido contestada en forma por la referida Autoridad.

Artículo 8.º Si el propietario necesitare verificar en la finca obras de tal naturaleza que obligue al cierre del establecimiento mercantil o industrial, tendrá el arrendatario derecho a ocupar nuevamente el local, una vez terminadas las obras, salvo cuando se trate del caso previsto en el apartado C) del artículo 5.º

Durante el tiempo que el establecimiento estuviere cerrado por la causa indicada, el arrendatario no vendrá obligado a pagar el alquiler

Este derecho del arrendatario se extenderá a la ocupación de los locales resultantes en caso de que al reconstruir la finca hubiese sufrido modificación la alineación de ésta.

Para fijar el nuevo precio o merced del arrendamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado A), de esta misma disposición.

Artículo 9.º Todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrá derecho a las ventajas que pueda proporcionarles el traspaso de su establecimiento en los siguientes casos:

A) Si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos

locales, pagó cantidades por traspaso, hecho con el consentimiento del dueño de la finca, aunque ésta hubiere cambiado de propietario.

B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa.

No obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso, siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando, a su vez y con consentimiento del propietario, le fué traspasado el establecimiento.

Si el comerciante o industrial no hubiere entregado cantidad alguna por traspaso, el propietario de la finca no tendrá por qué reconocerle este derecho, pues se entiende por traspaso la cesión mediante precio y con consentimiento del dueño de la finca de un establecimiento con o sin existencias para análogos industria o comercio.

Al que adquiere un establecimiento en traspaso se le estimará subrogado en los mismos derechos y deberes que tuviera su antecesor, a los efectos del contrato de arrendamiento.

Artículo 10. Cualquiera discrepancia que con motivo de la interpretación de estas normas surgiere entre arrendador e inquilino, será dirimida con arreglo al artículo 14 de la vigente ley de Alquileres.

Artículo 11. Serán nulos y sin ningún valor los pactos que se opongan a la aplicación de los preceptos que anteceden.

Las disposiciones que preceden comenzarán a regir a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

(Gaceta 23 enero 1936).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «La Conferencia de la Paz», suprimiendo una escena en la que uno de los conferenciantes parte el globo terráqueo en rajas repartiéndolo entre los concurrentes, de la casa Columbia Films; «Match Martínez Alfara-Rodriguez», de la casa España; «Actualidades» y «La lente mágica», de la casa Metro Goldwyn Mayer; «Lorna Doone», de la casa Super Films; «El despertar del payaso», «Estrellas de variedades», «América Central» y «Porqué no baila usted», de la casa Warner Bros; «Error de juventud», de la

casa Filmófono; «Odette», de la casa Exclusivas Arajol, y «La marcha del tiempo», de la casa Radio Films, con las supresiones indicadas en mi telegrama de cinco de diciembre último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 10 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Suárez Inclán.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 2 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He prohibido proyección película «Rumba», de la casa Paramount Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 10 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Suárez Inclán.**

El Sr. Alcalde de Maderuelo, provincia de Segovia, me participa haberse extraviado al vecino de aquella localidad, Pablo López Fernández, el día 3 del mes en curso, una caballería de las señas siguientes: mula roma, pelo castaño, edad cinco años, alzada siete cuartas menos dos dedos, herrada de ambas manos, con el casco bastante largo, tiene un pequeño bulto en el ombligo y está recientemente esquilada a máquina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, si alguien conociese el paradero del citado semoviente, lo participe a su dueño de citada localidad y provincia.

Burgos 13 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Suárez Inclán.**

Con esta fecha concedo autorización a D. Eduardo Vicario y don Gregorio Grisaleña, para que una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, puedan emplear la estricnina al objeto de destruir los animales dañinos que merodean por sus vedados de caza de Barbadillo del Pez y Trasomo, La Parte y Navas de Bureba, respectivamente, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Suárez Inclán.**

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

La Comisión gestora, en sesión de 10 del actual, acordó sacar a subasta la contratación de géneros y materiales con destino a las necesidades de la Casa de Caridad, Inclusa y Maternidad, durante el corriente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos 13 de febrero de 1936.—El Presidente, Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

## Providencias judiciales

### Castrojeriz

D. Antonio Aranguren Riesgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñarán, que fueron sustraídos en la noche del 6 al 7 de los corrientes de un comercio sito en Sasamón, de este partido, propiedad de D. Clemente Cuasante Pérez, y al descubrimiento del autor o autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición, en unión de los ilegítimos poseedores de los efectos sustraídos, si no acreditan su legítima pertenencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 12 del año actual por el delito de robo.

### Reseña de los efectos sustraídos.

Una botella de coñac Domecq.  
Otra de ron escarchado.  
Dieciocho docenas de ovillos de hilo, marca La Pipa.  
Diecisiete pares de medias, dos de ellos de seda.  
Once de calcetines.  
Una caja de bordados blancos.  
Tres libras de chocolate.  
Un par de zapatos nuevos de color, para caballero.  
Un saco de esparto.  
Cuarenta pesetas en calderilla y diez en monedas de plata.  
Dado en Castrojeriz a 10 de febrero de 1936.—Antonio Aranguren.—El Secretario judicial, Licenciado Manuel Núñez.



## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE BURGOS

## CENSO DE JURADOS

correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de junio de 1931

## PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO

LISTA DE MUJERES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
1	Delgado Abajo Bernardina	44	»	Caleruega	Arriba 17	Sus labores	Casada
2	Delgado Abejón Felisa	55	»	Idem	»	Idem	Idem
3	Delgado Abejón Isidora	62	»	Idem	»	Idem	Idem
4	Delgado Aguado Balbina	41	13	Quintana del Pidio	»	Idem	Idem
5	Delgado Alonso Luisa	34	34	Fuentelcésped	Bárbara 3	Idem	Idem
6	Delgado Beltrán Ezequiela	69	28	Aranda de Duero	Santa Lucía 28	Idem	Cabeza familia
7	Delgado Casado María	57	57	Fuentenebro	»	Idem	Casada
8	Delgado García Tomasa	37	12	San Juan del Monte	»	Idem	Idem
9	Delgado Gutiérrez Dionisia	40	35	Peñaranda de Duero	Eras 23	Idem	Idem
10	Delgado Gutiérrez Mónica	35	35	Idem	Río 29	Idem	Idem
11	Delgado Juez Modesta	61	61	Idem	Vallejo 3	Idem	Idem
12	Delgado Llorente Francisca	50	50	Zazuar	»	Idem	Idem
13	Delgado Martín Jacinta	40	20	Aranda de Duero	Burgos 22	Idem	Idem
14	Delgado Peñalba Felisa	40	40	Coruña del Conde	»	Idem	Idem
15	Delgado Peñalba Tecla	42	42	Idem	»	Idem	Idem
16	Delgado Pineda Alejandra	65	65	Gumiel del Mercado	Prados 15	Idem	Idem
17	Delgado Rodrigo María	40	40	Peñaranda de Duero	Castillo 44	Idem	Idem
18	Delgado Rubio Sabina	38	38	Idem	Real 4	Idem	Idem
19	Delgado Tejedor Tomasa	62	62	Brazacorta	»	Idem	Idem
20	Díaz Alonso Teodosia	45	45	Fuentelcésped	»	Idem	Idem
21	Díaz Dominguez Margarita	30	30	Idem	»	Idem	Idem
22	Díaz Martín Baltasara	30	30	Idem	»	Idem	Idem
23	Díaz Martín Francisca	43	43	Aranda de Duero	A. de Miranda	Idem	Cabeza familia
24	Díaz Meléndez Aurelia	30	24	Idem	Béjar 6	Idem	Casada
25	Díaz Pascual Juliana	53	53	Fuentelcésped	Ricaposada 4	Idem	Cabeza familia
26	Diego Adrados Perpetua de	49	49	Campillo de Aranda	»	Idem	Casada
27	Diego Bacierno Petra de	56	56	Idem	»	Idem	Idem
28	Diego García Bonifacia de	62	62	Idem	»	Idem	Idem
29	Diego González Cándida de	36	36	Fresnillo de las Dueñas	Cascajos 58	Idem	Idem
30	Diego González María Dolores de	52	52	Torregalindo	»	Idem	Cabeza familia
31	Diego Herrero Nicasia de	40	19	Castrillo de la Vega	San Roque 13	Idem	Casada
32	Diego Juez Francisca de	68	»	Idem	Corralejo 6	Idem	Cabeza familia
33	Diego Juez Juana de	51	51	Idem	»	Idem	Casada
34	Diego Juez Victoriana de	71	71	Idem	Real 21	Idem	Idem
35	Diego Lapuerta Saturnina	39	16	Idem	»	Idem	Idem
36	Diego Perdiguero María de	64	64	Peñaranda de Duero	Caldereros 3	Idem	Idem
37	Diego Ponce Adelaida de	36	36	Castrillo de la Vega	Tercio 35	Idem	Idem
38	Diego Ponce María de	48	48	Idem	»	Idem	Idem
39	Diego Redondo Gregoria de	49	49	Santa Cruz de la Salceda	»	Idem	Idem
40	Diego Sáiz Blasa de	52	52	Fresnillo de las Dueñas	»	Idem	Idem
41	Diego Sanz María de	56	56	Idem	»	Idem	Idem
42	Diego Val Clotilde de	38	38	Sotillo de la Ribera	Pinillos	Idem	Idem
43	Diego del Val Juliana de	62	62	Torregalindo	»	Idem	Idem
44	Diez Calvo Alejandra	30	30	Gumiel del Mercado	Angel 3	Idem	Idem
45	Diez Cano Consuelo	43	43	Idem	Virgen 3	Idem	Idem
46	Diez Crespo Vicenta	54	54	Idem	Real 28	Idem	Idem
47	Diez García Marta	41	41	Idem	Alma 1	Idem	Cabeza familia
48	Diez Gómez Felipa	48	48	Fuentelcésped	»	Idem	Casada
49	Diez Gutiérrez Rogelia	41	»	Aranda de Duero	Enebrada 3	Idem	Idem
50	Diez Gutiérrez Rogelia	37	37	Idem	Mayor 3	Jornalera	Idem
51	Diez Martín Cristina	36	14	Milagros	»	Sus labores	Idem
52	Diez Martínez Feliciana	64	64	Baños de Valdearados	Hornos 3	Idem	Cabeza familia
53	Diez Martínez María	61	61	Idem	»	Idem	Casada
54	Diez Martínez Sergia	71	71	Idem	»	Idem	Cabeza familia
55	Diez Mateo Antolina	51	16	Fuentespina	»	Idem	Casada
56	Diez Navarro Victoriana	81	81	Sotillo de la Ribera	»	Idem	Cabeza familia
57	Diez Peña Micaela	32	32	Zazuar	»	Idem	Casada
58	Domingo Aguilera Licinia	30	30	Hontoria de Valdearados	»	Idem	Idem
59	Domingo Arandilla Agustina	39	39	Baños de Valdearados	Arandilla 4	Idem	Idem
60	Domingo Arandilla Benita	50	50	Idem	Real 30	Idem	Idem
61	Domingo Cámara Juliana de	34	34	Villalba de Duero	»	Idem	Idem
62	Domingo Cornejo Josefa de	51	51	Fuentenebro	»	Idem	Idem
63	Domingo Cortés Teodora	38	»	Aranda de Duero	Madrid 4	Idem	Idem
64	Domingo Domingo Clara	30	30	Baños de Valdearados	»	Idem	Idem
65	Domingo Domingo Emilia	50	50	Idem	»	Idem	Cabeza familia
66	Domingo Esteban Josefa	81	81	Sotillo de la Ribera	»	Idem	Idem
67	Domingo Garcés Gregoria	54	54	Gumiel de Hizán	San Roque 1	Idem	Casada
68	Domingo García Marcelina	40	40	San Juan del Monte	»	Idem	Idem
69	Domingo García Valeriana	34	34	Idem	»	Idem	Idem
70	Domingo Herrera María	78	78	Hontoria de Valdearados	»	Idem	Idem
71	Domingo Ibáñez Valeriana	52	26	Quintana del Pidio	»	Idem	Casada
72	Domingo Madrigal Paula	44	20	Arandilla	»	Idem	Idem



Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
73	Domingo Martin Maximina	37	16	Aranda de Duero	Requejo 7	Sus labores	Casada
74	Domingo Moreno Trinidad	38	13	Idem	Tenerías 4	Idem	Idem
75	Domingo Peñalba Emilia	43	43	San Juan del Monte	"	Idem	Idem
76	Dominguero Moreno Antonia	35	11	Aranda de Duero	Tenerías 4	Idem	Idem
77	Duque Aguilera Teodosia	53	53	Zazuar	"	Idem	Idem
78	Duque Cebrecos Dolores	36	"	Aranda de Duero	Soria 5	Idem	Idem
79	Duque Cuesta Josefa	53	53	Zazuar	"	Idem	Idem
80	Duque Sanz Angela	41	41	Idem	"	Idem	Idem
81	Durán Prieto Amadora	39	"	Aranda de Duero	Alcolea 11	Idem	Idem
82	Dutrey Miranda Felipa	55	55	Villanueva de Gumiel	"	Idem	Cabeza familia
83	Gabriel Alameda Trinidad	38	38	Quemada	Zazuar 39	Idem	Casada
84	Gabriel Benito Eufemia	41	41	Idem	"	Idem	Idem
85	Gabriel Benito Paz	47	47	Idem	Castelar 26	Idem	Cabeza familia
86	Gadea Gimeno Bibiana	46	18	Vadocondes	"	Idem	Casada
87	Gaitero García Aquilina	41	41	Sotillo de la Ribera	"	Idem	Idem
88	Gaitero García Genoveva	"	"	Idem	"	Idem	Idem
89	Gaitero González Rafaela	68	11	Gumiel del Mercado	Santa María 2	Idem	Idem
90	Gaitero Herrera Petra	66	66	Sotillo de la Ribera	"	Idem	Idem
91	Gaitero Martin Cristina	40	19	Quintana del Pidio	"	Idem	Idem
92	Gaitero Martin Lorena	53	53	Gumiel de Hizán	Reja 10 dpdo.	Idem	Idem
93	Gaitero Pérez Vicenta	50	50	Sotillo de la Ribera	"	Idem	Idem
94	Gallego Gómez Sinforosa	37	"	Aranda de Duero	Burgos 17	Idem	Idem
95	Gallo Andrés Genoveva	53	15	Gumiel de Hizán	Real 82	Idem	Idem
96	Gallo Juez Nieves	53	53	Aranda de Duero	Ronda 12	Idem	Idem
97	Garcés Alvaro María del Pilar	61	61	Gumiel de Hizán	Zapatería 18	Idem	Idem
98	Garcés Herrera Casimira	46	46	Idem	Hospital 3	Idem	Idem
99	Garcés Hontoria Julia	40	40	Idem	Colladillo 46	Idem	Idem
100	Garcés Hontoria Sergia	47	47	Idem	Colegio 12	Idem	Idem
101	García Abad Eugenia	53	53	Milagos	"	Idem	Idem
102	García Abad Ignacia	60	60	Pardilla	"	Idem	Idem
103	García Abad María	50	50	Milagos	"	Idem	Idem
104	García Adrados Gregoria	81	81	Pardilla	"	Idem	Idem
105	García Aguado Carmen	53	53	La Aguilera	"	Idem	Idem
106	García Aguado María Cruz	52	52	Idem	"	Idem	Idem
107	García Alonso Urbana	34	"	Aranda de Duero	Berdugo 17	Idem	Idem
108	García Alvarez Victoriana	47	47	Arandilla	"	Labradora	Idem
109	García de Andrés Manuela	44	44	Milagos	"	Sus labores	Idem
110	García de Andrés Oliva	36	36	Idem	"	Idem	Idem
111	García Arranz Carmen	34	"	Aranda de Duero	Soria 31	Idem	Idem
112	García Arranz Plácida	49	49	Santa Cruz de la Salceda	"	Idem	Idem
113	García Arribas Elisa	60	60	Gumiel de Hizán	Mina 6	Idem	Idem
114	García Benito Isabel	31	8	Aranda de Duero	Pozos	Idem	Idem
115	García Bernal Victorina	40	40	Santa Cruz de la Salceda	"	Idem	Idem
116	García de Blas Juana	65	"	Aranda de Duero	P. Nueva 5	Idem	Idem
117	García de Blas María	57	57	Pardilla	"	Idem	Idem
118	García de la Cal Andrea	42	42	La Aguilera	"	Idem	Idem
119	García de la Cal Rita	61	"	Aranda de Duero	Madrid 20	Idem	Idem
120	García Calleja Benita	51	51	Idem	San Antonio 2	Idem	Idem
121	García Caño Felisa	43	"	Idem	San Ginés	Idem	Idem
122	García García Evarista	44	44	Vadocondes	"	Idem	Idem
123	García García Felisa	54	54	Idem	"	Idem	Idem
124	García García Florentina	51	51	Fuentespina	"	Idem	Idem
125	García García Ruperta	56	34	Idem	"	Idem	Idem
126	García Gil Soffa	35	"	Aranda de Duero	Madrid 28	Idem	Idem
127	García Gómez Matilde	63	63	Santa Cruz de la Salceda	"	Idem	Idem
128	García Gómez Petra	66	66	Villalba de Duero	"	Idem	Idem
129	García González Jenara	39	39	Brazacorta	"	Idem	Idem
130	García Hortigüela Anita	49	49	Tubilla del Lago	"	Idem	Cabeza familia
131	García Ibarra Isabel	66	"	Aranda de Duero	Madrid 13	Idem	Casada
132	García Izquierdo Gaspara	36	36	Idem	Santa Lucía 13	Idem	Idem
133	García López María	75	75	Vadocondes	"	Idem	Idem
134	García Martin Aniceta	35	"	Aranda de Duero	P. Nueva 11	Idem	Idem
135	García Martínez Agripina	61	61	Vadocondes	"	Idem	Idem
136	García Mundillo Leocadia	44	"	Aranda de Duero	Madrid 5	Idem	Idem
137	García del Pecho Piedad	48	48	Idem	Requejo 12	Idem	Idem
138	García Peña Juana	39	39	Vadocondes	"	Labradora	Cabeza familia
139	García Romeral Filomena	55	"	Aranda de Duero	A. de Miranda	Sus labores	Idem
140	Gete Malmonge Basilisa	50	50	Villanueva de Gumiel	"	Idem	Casada
141	Gete Malmonge Inocencia	62	62	Idem	"	Idem	Idem
142	Gil Alonso Dámasa	56	25	La Vid	Zuzones	Idem	Idem
143	Gil Aparicio Bernardina	34	34	Idem	Idem	Idem	Idem
144	Gil Miguel Liboria	68	68	Fuentespina	"	Idem	Idem
145	Gil Plaza Eulalia	58	58	Oquillas	"	Idem	Idem
146	Gómez del Cura Juana	52	52	Villalbilla de Gumiel	"	Idem	Idem
147	Hontoria Martínez Juana	42	42	Hontoria de Valdearados	"	Idem	Idem
148	Izquierdo de Miguel Joaquina	37	18	Idem	La Iglesia	Idem	Idem
149	Rica Peñalba Gabriela	43	43	Peñalba de Castro	"	Idem	Casada
150	Rica Pérez Feliciano	67	67	Idem	Abajo 60	Idem	Idem

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Los Balbases.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 2 de los corrientes, acordó prorrogar las ordenanzas municipales

del repartimiento general de utilidades para el año 1936 para cubrir el déficit del presupuesto de mencionado año, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde

la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes que lo crean pertinente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndoles que todas

las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Los Balbases 9 de febrero de 1936.—El Alcalde, M. Muñoz.





# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«El Consejo de Sres. Ministros ha acordado someter a la firma de S. E. el Sr. Presidente de la República, y éste ha firmado con fecha de hoy, el Decreto que publicará la «Gaceta» de mañana, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de junio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

Artículo 2.º De este Decreto se dará inmediata cuenta a la Diputación permanente a que se refiere el artículo 62 de la Constitución, quedando en esta forma cumplido el requisito que previene el párrafo cuarto del artículo 42 del propio Código constitucional.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1936.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Portela Valladares.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Burgos 17 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,  
*Antonio Suárez Inclán.*



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GOBIERNO CIVIL

En Excmo. S. Despacho de Gobierno, el Secretario de Estado  
delegado en este punto, ha acordado:

que se designe para el cargo de Secretario de Estado de  
Cuba, Sr. [Nombre], por su competencia y lealtad, en  
reemplazo de Sr. [Nombre], quien es trasladado al  
cargo de [Cargo] en el Departamento de [Departamento].

Por tanto, se le comisiona a Sr. [Nombre] para que  
se encargue del cargo de Secretario de Estado de Cuba  
desde el día de la fecha de este decreto.

Comuníquese a Sr. [Nombre] para que se le informe de  
lo que en el presente decreto se le ordena, para que se  
cumpla lo que en él se dispone.

Dado en el Despacho de Gobierno, a los [Número] días del mes de  
[Mes] de 19[Siglo].

[Nombre]  
Secretario de Estado

El Gobernador Civil de la Isla  
[Nombre]